



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4033

Sancionada: 29/12/2005

Promulgada: 30/12/2005 - Decreto: 1775/2005

Boletín Oficial: 09/01/2006 - Nú: 4375

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Condónanse las deudas contraídas por obligaciones fiscales devengadas con anterioridad al 31/12/2001 y exigibles al día de entrada en vigencia de la presente ley en concepto de impuesto inmobiliario rural y subrural correspondiente a los productores agropecuarios que hayan sido alcanzados por alguna declaración de desastre o emergencia agropecuaria en el marco de la ley n° 1857.

Será condición para acceder al beneficio establecido precedentemente tener pagados totalmente los períodos devengados con posterioridad al 31/12/2001 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°.- Condónanse los intereses aplicados a las obligaciones fiscales correspondientes al impuesto inmobiliario para parcelas rurales y subrurales devengadas entre el 31/12/2001 y la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Este beneficio alcanzará únicamente a los productores mencionados en el artículo 1° que se presenten antes del 28/02/2006 ante la Dirección General de Rentas a pagar o a celebrar un plan de facilidades de pago por la deuda devengada.

Artículo 3°.- Autorízase a pagar las deudas expresadas en el artículo precedente de conformidad con alguna de las siguientes modalidades:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Mediante la formulación de un plan de facilidades de pago hasta en seis (6) cuotas semestrales con un interés de financiación equivalente al 1.5% mensual.
- b) Mediante pago contado en dinero en efectivo, con el beneficio de una quita del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del capital a pagar.
- c) Mediante la compensación con los saldos surgidos de los certificados otorgados oportunamente por los Fondos Compensadores Lanero y Ganadero creados por las leyes n° 2767 y 2768 respectivamente, con el beneficio de una quita del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del capital a pagar.

Artículo 4°.- El plazo para adherir a alguna de las modalidades de pago establecidas en el artículo anterior vencerá el día 28/02/2006.

Artículo 5°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a prorrogar los vencimientos establecidos en los artículos 2° y 4° hasta el 30/06/2006 y a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente régimen.

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.